

ESTUDIOS

ESTRATEGIAS PARA DETECCIÓN, ATENCIÓN E INTERVENCIÓN DIRIGIDAS A MUJERES EN SITUACIÓN DE SIN HOGAR

EVA MARÍA PICADO VALVERDE

DIRECTORA

ESTHER GARCÍA VALVERDE

COORDINADORA

■■■ARANZADI

ESTRATEGIAS PARA LA DETECCIÓN, ATENCIÓN E
INTERVENCIÓN DIRIGIDAS A MUJERES EN
SITUACIÓN DE SIN HOGAR

EVA MARÍA PICADO VALVERDE
Directora

ESTHER GARCÍA VALVERDE
Coordinadora

ESTRATEGIAS PARA LA
DETECCIÓN, ATENCIÓN E
INTERVENCIÓN DIRIGIDAS A
MUJERES EN SITUACIÓN DE SIN
HOGAR

■■■ARANZADI

© Eva María Picado Valverde (Dir.), Esther García Valverde (Coord.) y otros 2025
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.
C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es
Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: Junio 2025

Depósito Legal: M-14740-2025

ISBN versión impresa: 978-84-1085-151-1

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-152-8

Referencia:44-9-id23 (2023-2024), Ministerio de Igualdad. Instituto de las Mujeres

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.
Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

La criminalización de la pobreza como respuesta¹

NIEVES SANZ-MULAS

Catedrática de Derecho Penal - Universidad de Salamanca
Directora del Centro de Derechos Humanos y Políticas Públicas (CIDH-
Diversitas)

www.nievessanz.com

SUMARIO: 1. EL SINHOGARISMO EN LAS MUJERES. 1.1. *Las invisibles de la calle*. 1.2. *Mujer en la calle y violencia: huir de Guatemala para ir a Guatepeor*. 2. (IN)JUSTICIA Y SINHOGARISMO: LA CRIMINALIZACIÓN DE LA POBREZA. 2.1. *La persecución institucional del sinhogarismo: copiando los malos ejemplos*. 2.2. *Seguridad ciudadana y castigo de las conductas de supervivencia*. 2.3. *Derecho penal de la aporofobia: el pobre como el gran enemigo a batir*. 2.3.1. La criminalización (oculta) del sinhogarismo: el castigo de conductas inocuas. 2.3.1.1. Top manta y delitos contra la propiedad intelectual e industrial (arts. 270.4 y 274.3 CP). 2.3.1.2. La supuesta plaga de «okupas» y el delito del art. 245.2 CP. 2.3.2. La cárcel como contenedor de «residuos» sociales y el *apartheid* cualificado de los extranjeros (art. 89 CP). 3. A MODO DE CONCLUSIÓN Y PROPUESTAS: POR UN DERECHO PENAL REALMENTE GARANTISTA FRENTE A LOS EXCLUIDOS. BIBLIOGRAFÍA.

1. Este trabajo realizado en el seno del Grupo de Investigación *Diversitas* de la Universidad de Salamanca es resultado del Proyecto I+D+i «Protocolo de detección, atención e intervención para mujeres en situación de riesgo de exclusión social y sinhogarismo desde una perspectiva integral e interseccional». Ref. 44-9-id23 (2023-2024), Ministerio de Igualdad. Instituto de las Mujeres. IP: Eva María Picado Valverde; y se ha desarrollado en el marco de la RED de investigación «Violencia contra las mujeres: nuevos desafíos» —VIOMUJ— Ref. RED2022-134101(2022-2025). IP: Ana Isabel Pérez Machio.

1. EL SINHOGARISMO EN LAS MUJERES

1.1. LAS INVISIBLES DE LA CALLE

El imaginario colectivo en torno a la persona sin hogar está representado generalmente por un hombre que vive en la calle. Una expresión más del androcentrismo social que se limita a la situación más extrema de falta de vivienda y que, por tanto, no abarca la consideración actual del sinhogarismo como un problema de exclusión social². De hecho, los datos más recientes muestran que cada vez hay más mujeres viviendo en la calle o en infraviviendas, rompiéndose así el estereotipo del hombre mendigo alcohólico y con problemas mentales³.

Los datos arrojados por la encuesta realizada por el Grupo de investigación *Diversitas*⁴ de la Universidad de Salamanca a 277 profesionales de la Red de atención a las personas en situación de exclusión social de todas las comunidades autónomas, nos muestran como perfil más frecuente el de mujeres de mediana edad, seguidas por las menores de 40. Entre estas últimas abundan las inmigrantes —que suponen un 45,1% del total—, lo que puede deberse a su llegada a nuestro país como menores y la salida de los centros de protección una vez cumplidos los 18 años. Un 34,7%, de las mujeres jóvenes en situación de sinhogarismo tienen hijos y han sido abandonadas por la pareja, mientras que a partir de los 40 años lo común es que no tengan relaciones familiares estables. De su parte, el 46% de los recursos tienen usuarias con perfil de adicciones, siendo la franja de edad entre 30-54 años las que presentan más problemática al respecto, mayoritariamente españolas y con problemas de salud tanto mental (56%) como física (53.3%).

Según el INE⁵, el incremento de mujeres sin hogar respecto a 2012 es del 3,6% —23,3% frente al 19,7%—. En términos relativos, el crecimiento es del 47,4%, a lo que hay que sumar el hecho de que los hogares sustentados por ellas se ven más afectados en la dimensión de la vivienda (23,6%) que si el sustentador principal es un hombre (18,9%)⁶. Por tanto, si bien son numerosos los estudios que muestran una amplia mayoría de hombres entre las personas en situación de sinhogarismo, esto se debe principalmente al

-
2. BRETHERTON, J., «Reconsidering gender in homelessness», *European Journal of Homelessness*, 11 (1), 2017, p. 15.
 3. MESA, S., *Silencio administrativo: la pobreza en el laberinto burocrático*, Editorial Anagrama S.A.U, Barcelona, 2019, p. 8.
 4. <https://cidh-diversitas.usal.es/>
 5. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE), *Encuesta sobre las Personas sin Hogar. Resultados*, 2022, p. 1.
 6. CARITAS ESPAÑOLA. *Nadie sin hogar. Campaña de personas sin hogar 29 de octubre de 2023*. Folleto de la campaña, 2023, p. 14.

hecho de que se adopte la definición restringida de sinhogarismo, limitándose a usuarios de recursos dirigidos a personas sin hogar o a quienes desarrollan sus vidas en las calles, con presencia mayoritariamente masculina. Las mujeres se hayan infrarrepresentadas en las categorías ETHOS 1 y 2 de sin vivienda, y especialmente sin techo, y son numerosas en las de vivienda insegura e inadecuada —categorías 3 y 4—⁷, formas veladas de sinhogarismo difícilmente cuantificables.

Un tipo de sinhogarismo encubierto, vivido de puertas para adentro, que no tiene presencia en la vida pública⁸ y que no se recoge en la encuesta del INE. Una situación de sinhogarismo oculto que se debe a que las mujeres despliegan todo tipo de estrategias y buscan alternativas a fin de evitar acabar en la calle o acudir a recursos como albergues para dormir, por estar predominantemente ocupados por hombres y que perciben como espacios hostiles debido a su mayor exposición a la violencia y el abuso⁹. La violencia de género es, por tanto, el factor central que lleva a que las mujeres eviten en lo posible acabar en la calle o en albergues, agotando las redes de apoyo (familiares y amigos)¹⁰.

El estigma derivado del incumplimiento de los roles de género¹¹ y la percepción social de las mujeres sin hogar como mujeres «perdidas» o prostitutas¹², unido a los mayores riesgos que la vida en la calle supone

7. Poniendo más el foco en la situación vivida por la persona que en sus características personales, la *European Tipology on Homelessness* (ÉTHOS) distingue cuatro tipos de sinhogarismo: 1) sin techo (*Rooflessness*) o personas que no disponen de alojamiento de ningún tipo y viven en el espacio público; 2) sin vivienda (*Houselessness*) o personas que viven en alojamientos temporales, instituciones o albergues (albergues para mujeres, solicitantes de asilo e inmigrantes, etc.); 3) vivienda insegura (*Insecure Housing*) o personas que viven bajo severa amenaza de exclusión por desahucio, arrendamiento precario o violencia doméstica; y 4) vivienda inadecuada (*Inadequate Housing*) o personas que viven en chabolas o asentamientos ilegales, viviendas no adaptadas para su habitabilidad según las leyes o en situación de hacinamiento.
8. MATULIĆ, M.V., BOIXADÓS, A., DE VICENTE, I., ABELLA, P. y CAÏS, J., *Mujeres en situación de sin hogar en la ciudad de Barcelona*, Célebre Editorial, Badalona, 2019, p. 38.
9. PUENTE GUERRERO, P., «El sinhogarismo desde una perspectiva de género. Especial referencia a las experiencias de violencia a lo largo de la vida», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3^a época, núm. 27, 2022, p. 170.
10. PASCUAL LÓPEZ-CARMONA, D., FERNÁNDEZ DE SEVILLA GÓMEZ, J., MORNILLO SORIA, A., *Rompiendo con la invisibilidad de las mujeres sin hogar. Perfil y situación social de las mujeres en asentamientos informales en España*, Cepaim, 2020, p. 20.
11. CARRASCO, L., *Mujeres sin hogar en España: un análisis sociográfico desde una perspectiva feminista*, Asociación Moradas por la Inclusión Social Femenina, Madrid, 2014, p. 46.
12. EDGAR, B., DOHERTY, J., «Conclusions», en EDGAR, B., DOHERTY, J. (Eds.), *Women and homelessness in Europe. Pathways, services and experiences*, The Policy Press, Bristol, 2001, p. 237.

para ellas¹³, motivan que se esfuercen por pasar desapercibidas y que las que se encuentran efectivamente sin techo busquen lugares aislados para pernoctar. Ello las hace menos visibles y más difíciles de localizar, favoreciendo la infraestimación de la presencia femenina en situación de sinhogarismo¹⁴ y el correspondiente apoyo. En definitiva, un creciente número de mujeres en clara situación de exclusión social, que normalmente huyendo de la violencia se echan a la calle metiéndose directamente «en la boca del lobo».

1.2. MUJER EN LA CALLE Y VIOLENCIA: HUIR DE GUATEMALA PARA IR A GUATEPEOR

Si la calle siempre es una experiencia devastadora, y en ella cualquiera se deja «un jirón de salud —cuando no la vida— enredado en las patas de los bancos públicos»¹⁵, la situación de vulnerabilidad y desprotección adquiere contornos imposibles en el caso de las mujeres. La calle para ellas es la casa de todos los peligros y así lo corroboran las estadísticas: mientras el 60,4% de las mujeres investigadas por el Observatorio HATENTO¹⁶ refieren al menos un incidente o delito de odio, este porcentaje, pese a seguir siendo muy alto, desciende al 44,1% en el caso de los hombres. Las mujeres reciben a corta distancia mensajes sexualmente ofensivos y amenazantes, mientras que los hombres son insultados con calificativos como vagos desde distancias más alejadas. Una mayor y más directa victimización de las mujeres en todas las categorías, igualándose en el caso de las agresiones físicas y disparándose en el caso de las sexuales —18,8% frente al 1% de los hombres—; porcentaje que alcanza al 21,9% —frente al 4,5% de los hombres— en el informe del INE¹⁷.

Si bien la violencia sobre las personas sin hogar afecta tanto a hombres como a mujeres, en el caso de éstas existe una violencia específica que les daña de forma desproporcional: la violencia de género. El sinhogarismo de las mujeres está directamente vinculado con la violencia, específicamente la violencia machista ejercida en el ámbito de la pareja es un factor desen-

-
13. NYAMATHI, A., LEAKE, B., GELBERG, L., «Sheltered Versus Nonsheltered Homeless Women: Differences in Health, Behavior, Victimization and Utilization of Care», en *Journal of General Internal Medicine*, 15(8), 2000, p. 565.
 14. PUENTE GUERRERO, P., «El sinhogarismo desde una perspectiva de género», *op. cit.*, p. 171.
 15. BUSTOS, J., *Casi. Una crónica del desamparo*, Libros del Asteroide, Barcelona, 2024, p. 135.
 16. HATENTO. *Los delitos de odio contra las personas sin hogar. Informe de investigación*, Madrid, 2015, p. 34.
 17. INE. *Encuesta sobre las personas sin hogar*, *op. cit.*, p. 11.

cadenante¹⁸. Las situaciones de violencia agravan el estado de pobreza de las mujeres, siendo muchas veces el detonante para huir del hogar e iniciar la espiral de la exclusión, por lo que muchas mujeres sin hogar experimentan algo que la mayoría de los hombres no: el sinhogarismo desencadenado por la ruptura de una relación violenta. Esto es, quedarse sin el techo de protección del hogar por estar precisamente en él la violencia.

Según la referida encuesta del Grupo de investigación *Diversitas*, la mitad de los recursos (51,8%) cuenta con mujeres con perfil de violencia de género. El 42,3% no observan diferencias de usuarias en función de la violencia de género y tampoco entre sus características, lo que indica que todas son susceptibles de sufrirla. De las 43 entrevistas en profundidad realizadas con mujeres en situación de sinhogarismo¹⁹, junto a las dificultades económicas y laborales, sobre todo de las madres con hijos —especialmente si son migrantes que además enfrentan la discriminación y el estigma asociado a su condición de extranjeras—, y su impacto en la vivienda —la falta de empleo estable y la irregularidad en la documentación limitan su capacidad para acceder a una vivienda adecuada y estable, de modo que los trabajos precarios y la explotación laboral son constantes en sus experiencias—, entre los factores de riesgo más frecuentes se encuentran: los antecedentes traumáticos en la infancia y la adolescencia —muerte de algún progenitor y abuso familiar y violencia— y las relaciones de abuso y victimización en la vida adulta —la violencia se replica en la vida adulta, a veces como una extensión de los patrones de victimización aprendidos—. Los abusos en el entorno familiar, especialmente durante la adolescencia, son una constante en la vida de estas mujeres contribuyendo a su precariedad emocional y social, y lo que a su vez les predispone a relaciones abusivas y situaciones de vulnerabilidad extrema.

Pero ahí viene la gran (y triste) realidad: se quedan sin techo, pero no sin violencia, pues ésta se agrava cuando caen en situación de calle²⁰. Es evidente el impacto de la violencia estructural hacia las mujeres sin hogar quienes son discriminadas por partida doble, pues también son discriminadas por los hombres en la misma situación. La mujer está doblemente estigmatizada: por ser una persona sin hogar, y por ser mujer y no cumplir con las funciones

-
18. CARRASCO, S., NAVARRO, M.Á., GANDARIAS, I., RUIZ, P., *Estudio sobre la realidad de las mujeres en situación de exclusión residencial*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2019, p. 10.
19. Según la categoría ETHOS: A) Recursos de atención a la exclusión social; B) prisión; C) recursos de atención a personas migrantes y D) Recursos de atención a mujeres víctimas de violencia de género casas de acogida).
20. CARRASCO, L., *Mujeres sin hogar en España: un análisis sociográfico desde una perspectiva feminista*, op. cit., p. 52

esperadas o deseables que están socialmente atribuidas a su género —sacar adelante a la familia y proporcionar afectos y cuidados—, lo que les hace sufrir una violencia simbólica derivada de una cultura en la que ellas deben mantenerse en el espacio privado y cuidarlo. Por tanto, estar en la calle es interpretado como un fracaso del rol atribuido a su género; la erosión hasta la ruptura de las relaciones familiares es vivida como fracaso personal, percepción compartida por su entorno²¹. Como espacio público, la calle también es de los hombres y la violencia machista igualmente se infiltra aquí y se ubica en la expectativa de que también en estas situaciones las mujeres cumplan con su «deber ser»: cuidado de su cuerpo en relación con la apariencia, educación y saber estar²². En definitiva, en la calle las mujeres son carne de cañón y muchas entran en un ciclo autodestructivo de modo que consumen cocaína para mantenerse despiertas y que no las violen mientras duermen, pero los medios por los que consiguen la cocaína son fácilmente imaginables²³.

Porque dormir en la calle es siempre una experiencia peligrosa para las mujeres sin hogar, sobre todo por la noche. Son vulnerables a todo tipo de agresiones, lo que las obliga a permanecer en alerta constante. Las entrevistas llevadas a cabo por el Grupo de investigación *Diversitas* no dejan lugar a dudas. Estas mujeres son frecuentemente víctimas de robos y agresiones físicas y sexuales, tanto por desconocidos como por conocidos que se sienten con el derecho a agredirlas por su condición, por lo que al final no pueden confiar en nadie lo que les afecta gravemente a su bienestar físico y emocional. Una violencia muchas veces grupal (ej. violaciones colectivas) de la que no tienen escapatoria y a la que se enfrentan mediante el silencio. Un desgarrador mutismo que se debe a su absoluta desconfianza en las mismas instituciones que (en teoría) debieran protegerlas.

2. (IN)JUSTICIA Y SINHOGARISMO: LA CRIMINALIZACIÓN DE LA POBREZA

2.1. LA PERSECUCIÓN INSTITUCIONAL DEL SINHOGARISMO: COPIANDO LOS MALOS EJEMPLOS

Y lo cierto es que la ironía no puede ser más macabra. Aunque las personas sin hogar tienen muchas más probabilidades de ser víctimas de un delito violento —asesinato, palizas, robos, violaciones, etc.— que una persona con alojamiento y no tienen más probabilidades de cometerlo que ésta²⁴, las noti-

21. CARRASCO, S., NAVARRO, M.Á., GANDARIAS, I., RUIZ, P., *Estudio sobre la realidad de las mujeres en situación de exclusión residencial*, *op. cit.*, p. 13.
22. CÁRITAS ESPAÑOLA. *Nadie sin hogar*, *op. cit.*, p. 44.
23. BUSTOS, J., *Casi. Una crónica del desamparo*, *op. cit.*, p. 40.
24. RANKIN, S.K., «Punishing Homelessness», *New Criminal Law Review* 22(1), 2019, p. 104.

cias relacionadas con estas personas se plantean casi exclusivamente como una cuestión de seguridad ciudadana; como un inconveniente para los demás ciudadanos, fomentando con ello la aporofobia²⁵. La invisibilización en los medios de los pobres y sus problemáticas, su estigmatización a través de etiquetas como vagos o parásitos y la conversión en espectáculo de sus sufrimientos²⁶, tiene como resultado una animadversión hacia los pobres que se ha instalado en las instituciones y en la propia justicia.

El estudio del Grupo de Investigación *Diversitas* así lo corrobora: la aporofobia está presente en toda la sociedad. Las mujeres sin hogar son víctimas de mofas y humillaciones, agresiones verbales que minan su autoestima. Insultos como «yonki» o «borracha» son comunes mientras sufren microagresiones por su apariencia o condición de pobreza, lo que les hace enfrentarse a barreras sociales para acceder a recursos básicos como baños o cafeterías. Una aporofobia siempre dolorosa pero especialmente grave cuando procede, precisamente, de los profesionales que las atienden y la policía que les debería proteger. Una policía que se muestra, sin embargo, asombrosamente eficaz cuando se trata de sancionar y detener a estas personas por conductas directamente relacionadas con su propia supervivencia.

La aparición del Estado penal neoliberal está desplazando paulatinamente al Estado de Bienestar como mecanismo de gobierno de los pobres, de modo que, en lugar de protegerlos, el impacto del crimen recae ahora sobre sus espaldas por delitos ligados a su propia situación²⁷. Bajo la idea de gobernar el Estado como una empresa, se están desmantelando los estados de bienestar occidentales con la correspondiente incapacitación y neutralización de quienes no resultan rentables, quienes no producen nada y nada tienen que aportar²⁸. En el marco del tradicional dilema entre libertad y seguridad, la lógica económica lleva a primar la seguridad sobre los derechos²⁹, lo que se traduce en una expansión del sistema penal enfocado ahora en controlar a los más pobres, de modo que enfatiza el delito callejero y violento y el delincuente que no pertenece a la comunidad³⁰. De hecho, como nos recuerda RANKIN, «cuanto mayor

- 25. MESA, S., *Silencio administrativo: la pobreza en el laberinto burocrático*, op. cit., p. 9.
- 26. GARCÍA DOMÍNGUEZ, I., *La aporofobia en el sistema penal español: especial referencia al colectivo de personas sin hogar*, Ratio Legis, Salamanca, 2020, p. 44.
- 27. O'SULLIVAN, E., FERNÁNDEZ EVANGELISTA, G., «Penalisation of Homelessness and Prisión - Prison and Inequality», en FERNÁNDEZ EVANGELISTA, G. (Coord.) y JONES, S. (Ed.), *Mean Streets. A Report on the Criminalisation of Homelessness in Europe*, Foundation Abbé Pierre, FEANTSA y Housing Rights Watch, Bruselas, 2013, p. 135.
- 28. PENA GONZÁLEZ, W., «El comunitarismo y el Derecho penal de la aporofobia», en *Revista Penal*, 47, enero 2021, p. 255.
- 29. *Ibidem*, p. 252.
- 30. GARCÍA DOMÍNGUEZ, I., *La aporofobia en el sistema penal español*, op. cit., p. 45.

es la brecha entre ricos y pobres en una ciudad, más castiga ese espacio a los pobres que viven dentro de sus límites»³¹.

Siguiendo esa tendencia, Europa está experimentando un alarmante aumento de las medidas punitivas, coercitivas y represivas, cuyo objetivo no es sino expulsar a las personas sin hogar del espacio público mediante su detención, encarcelamiento y expulsión (deportación) en el caso de los migrantes. Un aterrador incremento de la «penalización» de la pobreza, que no es sino reflejo de la tradición estadounidense y anglosajona de «Ley y el Orden» —basada en las estadísticas y en los enfoques de las «Broken Windows»³², «Zero Tolerance» y «Three Strikes and You are Out»³³— y la cultura de la emergencia penal y la excepcionalidad³⁴. Estrategias todas ellas

31. RANKIN, S.K., «Punishing Homelessness», *op. cit.*, p. 11.
32. Relacionando el crimen con el desorden urbano, esta teoría considera que pequeñas conductas antisociales o desviadas (ej., mendigar o beber alcohol en público), desembocarán en conductas delictivas más graves sino se le pone remedio inmediato. Así plantea la detención de los delincuentes de forma previa a la comisión de delitos que afecten a bienes jurídicos importantes; esto es, enfatiza que la represión policial debe concentrarse en la delincuencia más leve. Catalogando como desorden la sola presencia de pobres y personas sin hogar, la política basada en la «Teoría de las ventanas rotas» crea una sensación de urgencia a la hora de vigilar y controlar zonas predominantemente ocupadas por grupos marginados; y la interseccionalidad entre raza y pobreza —en última instancia representada por la falta de vivienda— atrae especialmente la sobrepoliciación. *Vid.*, en RANKIN, S.K., «Civilly Criminalizing Homelessness», en *Harvard Civil Rights-civil liberties Law Review* 56(2), 2021, pp. 369 y 370.
33. Estas políticas altamente represivas hacia colectivos como las personas sin hogar han tenido como uno de sus resultados la estrategia «Three strikes and you are out». Política que, basándose en la regla del béisbol (a la tercera falta estás expulsado), se traduce en la imposición de penas graves por la comisión de 3 o más delitos leves.
34. El *National Law Center on Homeless & Poverty* (NLCHP) alertó que, de las 187 ciudades analizadas en Estados Unidos, la mayoría contemplaban infracciones como satisfacer las necesidades fisiológicas o dormir en la vía pública, incluyendo el 9% de las ciudades como infracción el acto de proporcionar alimentos a estas personas. En la última década, la prohibición de acampar en la vía pública aumentó un 69%; las prohibiciones urbanas de mendigar un 43%; las de permanecer de pie un 88%; y las de sentarse o tumbarse un 52%. *Vid.*, en NATIONAL LAW CENTER ON HOMELESS & POVERTY (NLCHP), *Housing not handcuffs 2019, Ending the Criminalization of Homelessness in U.S. Cities*, 2019. Las prohibiciones de dormir en vehículos —la delgada línea que separa a un ser humano de la calle— aumentaron un 143% en todo el país desde 2006. *Vid.*, en RANKIN, S.K., «Punishing Homelessness», *op. cit.* Cruzando el Atlántico, las *Anti-Social Behaviour Orders* (ASBOs) introducidas en Reino Unido en 1998 inauguraron esta tendencia represiva en Europa, sancionando conductas como dormir en la calle, pedir limosna en la vía pública o rebuscar en los contenedores de basura, incluso si la finalidad es conseguir comida. *Vid.*, en DI RONCO, A. & PERŠAK, N., «Regulation of incivilities in the UK, Italy and Belgium: Courts as potential safeguards against

que priorizan la intervención policial y judicial sobre los más desfavorecidos, entre los que se encuentran las personas sin hogar³⁵. Bajo esta lógica gerencial³⁶, la policía, antes que ocuparse de la macrocriminalidad, de los *serial killers* y de los crímenes violentos, debe estar en condiciones de tutelar el orden establecido, los valores difusos, el espíritu aceptado de pertenencia a la comunidad que preserva a la ciudad de la aparición de la criminalidad más grave³⁷. En definitiva, una nueva «barbarie» en espacio europeo, que haciendo gala de pésima memoria histórica obvia los principios del constitucionalismo social tras la II Guerra Mundial³⁸.

2.2. SEGURIDAD CIUDADANA Y CASTIGO DE LAS CONDUCTAS DE SUPERVIVENCIA

Aunque ya es tradicional la criminalización de las personas en situación de sinhogarismo³⁹, en los últimos años la tendencia internacional es a usar el derecho administrativo sancionador para castigar directa o indirectamente la pobreza y la falta de vivienda. La aporofobia institucional

legislative vagueness and excessive use of penalising powers?», *International Journal of Law, Crime and Justice* 42(4), 2014, pp. 340-365. Un castigo directo (Holanda, Hungría, Italia, etc.) e indirecto (Bélgica, Polonia, etc.) del sinhogarismo que ha calado en el resto del continente. *Vid.*, en FERNÁNDEZ EVANGELISTA, G., «Penalising homelessness», en FERNÁNDEZ EVANGELISTA, G. (Coord.) y JONES, S. (Ed.), *Mean Streets*, *op. cit.*, pp. 53 y ss.

35. GARCÍA DOMÍNGUEZ, I., *La aporofobia en el sistema penal español*, *op. cit.*, p. 43.
36. La ideología gerencialista es el discurso que propugna la incorporación de conocimientos y métodos procedentes de las técnicas de dirección de las empresas privadas a la elaboración e implementación de las políticas públicas; esto es, se incorporan los conocimientos y métodos empresariales a la planificación, organización, dirección, coordinación y control también de la política criminal. Promueve, por tanto, la asignación eficiente de los recursos del sistema penal, para obtener el mejor resultado posible; luego se concentra en los medios y no en los fines. El sistema penal es visto como un instrumento para la gestión masiva de riesgos sociales, por lo que la política criminal se orienta a la prevención del mayor número posible de conductas potencialmente peligrosas (delictivas), lo que pasa por la identificación del mayor número posible de sujetos responsables de las mismas. *Vid.*, en PAREDES CASTAÑÓN, J.M., «Discurso político-criminal gerencialista y exclusión social», en *Revista penal*, núm. 48, pp. 133 y ss.
37. DE GIORGI, A., *Tolerancia cero*, Virus Editorial, Barcelona, 2005, p. 158.
38. RIVERA BEIRAS, I., «Epilogue. Late modernity, structural violence and the collective memory: tools for understanding the "social harm" of homelessness», en FERNÁNDEZ EVANGELISTA, G. (Coord.) y Jones, S. (Ed.), *Mean Streets*, *op. cit.*, p. 238.
39. TERRADILLOS, J.M., *Aporofobia y Plutofilia: La deriva jánica de la política criminal contemporánea*, J.M. Bosch, Barcelona, 2020, pp. 47 y ss.; TINESSA, G., «Marginados, minorías e inmigrantes. Criminalización de la pobreza y encarcelamiento masivo en las sociedades capitalistas avanzadas», *Miradas en movimiento* (3), 2010, pp. 39 y ss.

también se irradia a los perfiles policiales⁴⁰ y al ámbito administrativo, especialmente a la normativa de extranjería —baste pensar en la sinrazón de los CIEs—⁴¹. Esto es, si bien el sinhogarismo no es (aún)⁴² explícitamente castigado en Europa, las actividades cotidianas de las personas sin hogar —dormir, sentarse, tumbarse, tirar o recoger basura, beber, alojarse, orinar, acampar, mendigar, viajar en transporte público sin billete o guardar pertenencias en espacios públicos— están siendo criminalizadas a través de la expansión de las regulaciones administrativas nacionales y locales. Normas que, si bien no se dirigen específicamente a las personas sin hogar, surten graves efectos en ellas por su dependencia de los espacios públicos para llevar a cabo sus actividades diarias, sus conductas de supervivencia⁴³. Sí, exactamente las mismas que todos nosotros realizamos en la intimidad de nuestros hogares.

La atribución errónea de una mayor criminalidad a las personas sin hogar, como muchos otros estereotipos —suciedad, enfermedad, etc.—

40. BRANDARIZ GARCÍA, J.A., «La difusión de lógicas actuariales y gerenciales en las políticas punitivas», en *Indret*, 2/2014, pp. 12-15.; PAREDES CASTAÑÓN, J.M., «Discurso político-criminal gerencialista y exclusión social», *op. cit.*, pp. 133 y ss.; GARCÍA DOMÍNGUEZ, I., «Exclusión social y criminalidad: un análisis de las instituciones aporófobas a través de los delitos patrimoniales», en *Revista penal* 48, 2021, pp. 41 y ss.; GARCÍA GARCÍA, S., MENDIOLA, I., ÁVILA, D., BONELLI, L., BRANDARIZ, J.A., FERNÁNDEZ BESSA, C., MAROTO CALATAYUD, M., *Metropolice. Seguridad y policía en la ciudad neoliberal*, Madrid: Utiles. Traficantes de Sueños, 2021.
41. PENA GONZÁLEZ, W., «El comunitarismo y el Derecho penal de la aporofobia», *op. cit.*, p. 250.
42. Aunque ya empiezan a haber excepciones. Sirva como penoso ejemplo el caso húngaro. Tras criminalizar el sinhogarismo en el 2011, el Gobierno modificó la Constitución introduciendo la prohibición de residir habitualmente en espacios públicos a nivel estatal, prohibición que entró en vigor en octubre de 2018. Una prohibición que el Tribunal Constitucional no ha considerado ir en contra de la Norma Fundamental, pese a que el incumplimiento de la prohibición puede llevar consigo la obligación de realizar trabajo público, el confinamiento o incluso la limpieza forzosa de la persona sancionada. Peor aún, en los casos de reincidencia es obligatorio detener inmediatamente a la persona sin hogar y ponerla a disposición judicial en un plazo de 72 horas, pudiendo destruirse sus posesiones materiales. *Vid.*, en PENA GONZÁLEZ, W., «El comunitarismo y el Derecho penal de la aporofobia», *op. cit.*, p. 251, nota. 15.
43. CALATAYUD, M., «Punitive decriminalisation? The repression of political dissent through administrative law and nuisance ordinances in Spain», en PERŠAK (Ed.), *Regulation and Social Control of Incivilities*, Routledge, 2016, pp. 55 y ss.; GARCÍA DOMÍNGUEZ, I., «La sanción de las manifestaciones del sinhogarismo en el espacio público de Castilla y León: un estudio empírico», en *Boletín Criminológico* (29), 2023, pp. 1 y ss.; PUENTE, P., «Criminalización del sinhogarismo y violencia cultural: las ordenanzas municipales como instrumentos de exclusión de las personas sintecho. Un estudio de caso en las capitales de provincia de Castilla y León», en *Revista General de Derecho Penal*, 34, 2020, pp. 1 y ss.

alimentan su criminalización⁴⁴ con el objetivo de crear espacios públicos higienizados en nombre de la seguridad⁴⁵. Leyes «anti-vagabundeo» que, buscando reducir la invisibilidad de estas personas, aumentan la discrecionalidad policial al tiempo que alimentan el racismo y la discriminación de sus agentes⁴⁶. Y nuestro país tampoco es ajeno a esta tendencia. La *LO 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana* —de ahora en adelante LPSS— sanciona actos que visibilizan la pobreza en el espacio público. Así son consideradas infracciones graves, castigadas con multa de 601 a 30.000 € (art. 39.1.a): la desobediencia o resistencia a la autoridad (art. 36.6), también cuando ésta requiera que se cese de ofrecer servicios sexuales (art. 36.11); y el consumo o tenencia ilícita de drogas tóxicas en la vía pública (art. 36.16). De su parte, son consideradas infracciones leves y castigadas con multa de 100 a 600 € (art. 39.1): la falta de respeto y consideración a las FF y CC de Seguridad (art. 37.4); ejecutar actos de exhibición obscena cuando no constituya infracción penal —como forma indirecta de castigar la prostitución— (art. 37.5); la ocupación de inmuebles, viviendas o edificios y de la vía pública (art. 37.7); la no obtención de documentación personal legalmente exigida (art. 37.10); la pérdida del DNI tres veces en un año (art. 37.11); los daños o el deslucimiento del mobiliario público (art. 37.13); y el consumo de alcohol en lugares públicos (art. 37.17).

Ahora bien, son sobre todo las ordenanzas municipales las que castigan múltiples conductas o situaciones que afectan a las personas sin hogar, y

44. RANKIN, S.K., «Punishing Homelessness», *op. cit.*

45. KILLANDER, M., «Criminalising homelessness and survival strategies through municipal by-laws: colonial legacy and constitutionality», en *South African Journal on Human Rights* 35(1), 2019, p. 1056.

46. DRUCKER, K., «Creating "Criminals": Homelessness in the Sunshine State», en *Harvard civil rights-civil liberties law review* 55(1), 2020, p. 313. En solo un año, San Francisco emitió más de 14.000 citaciones por infracción de las «leyes contra los sintecho». Más del 69% de las personas sintecho encuestadas habían sido citadas en el último año y el 22% de ellas habían sido citadas más de 5 veces. Casi la mitad de los encuestados declararon que la policía les había quitado y destruido recientemente sus objetos personales de valor. Más del 80% de estas interacciones no se resolvieron con una citación o una detención, sino con advertencias policiales y peticiones de que dejaran de realizar actividades vitales en público o se marcharan; de hecho, el 70% de los encuestados se vieron obligados a desplazarse. Según otro estudio, la policía de Denver emitió más de 5.000 avisos de traslado a sintecho de la ciudad en un solo año, produciéndose un incremento del 475% de este tipo de avisos en los últimos 3 años. *Vid.*, en RANKIN, S.K., «Civilly Criminalizing Homelessness», *op. cit.*, p. 36. En 2016, la policía de Los Ángeles arrestó a 14.000 personas en situación de sinhogarismo por actividades de supervivencia como sentarse en la acera. *Vid.*, en HOLLAND, G & ZHANG, C., «Huge Increase in Arrests of Homeless in L.A. - But Mostly for Minor Offenses», *L.A. TIMES*, 4 de febrero de 2018.

que con el objetivo de invisibilizarlas las expulsa de determinados lugares neurálgicos de la ciudad⁴⁷. Así, la *Ordenanza municipal de 23 de diciembre de 2005, de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona* y la *Ordenanza tipo de seguridad y convivencia ciudadana*, elaborada por la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) en 2013, establecen como infracción satisfacer necesidades fisiológicas y el uso impropio de mobiliario urbano, como dormir en espacios públicos no habilitados para este fin, o lavarse y/o bañarse en fuentes públicas. Y siguiendo esta tendencia cada vez son más las ciudades españolas que incluyen en sus ordenanzas municipales disposiciones que castigan manifestaciones de extrema pobreza. Sirva como ejemplo, la *Ordenanza de Convivencia de Alicante*, que desde marzo de 2022 castiga con multas de hasta 750 € las conductas de dormir, mendigar y ejercer la prostitución en la vía pública⁴⁸.

Concretamente, en relación a la prostitución, no son pocos los ayuntamientos que, amparados en la competencia municipal de policía local —concretamente en la relativa a la vigilancia de los espacios públicos—⁴⁹, han dictado normas municipales que prohíben y sancionan conductas relacionadas con el trabajo sexual —ej. arts. 14 y 15 de la *Ordenanza Municipal para luchar contra la prostitución y la trata de fines de explotación sexual* de Sevilla—, lo que conduce a que el objeto más frecuente de la actividad represiva de las policías locales sigan siendo las prostitutas, por ser quienes están de manera más presente en el espacio público. Un castigo tan invisible como contundente de la prostitución, que deja a muchas mujeres en situación de sinhogarismo completamente desprotegidas.

Si tenemos en cuenta que muchas mujeres de estas mujeres —sobre todo extranjeras en situación irregular— la ejercen⁵⁰ como única fuente de ingresos que les evita dormir en la calle o en un albergue, la previsión del art. 36.11 LPSS o de las correspondientes ordenanzas municipales, solo agrava más su situación obligándoles a practicarla en condiciones de aún mayor clandestinidad —a la intemperie y sin protección alguna—, donde

-
47. OLEA FERRERAS, S., FERNÁNDEZ EVANGELISTA, G., «Espacio público y penalización del sinhogarismo desde un enfoque de derechos humanos», en *Barcelona Sociedad*, septiembre 2018.
48. GARCÍA DOMÍNGUEZ, I., «La sanción de las manifestaciones del sinhogarismo en el espacio público de Castilla y León: un estudio empírico», *op. cit.*, p. 4.
49. Art. 11.i) de la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policias Locales.
50. El 7% de los recursos analizados por el Grupo de investigación *Diversitas* hacen referencia a mujeres que ejercen la prostitución.

su victimización aumenta exponencialmente⁵¹. La política pública en materia de trabajo sexual es, por tanto, claramente aporófoba⁵². La regulación del trabajo sexual en el espacio público se produce a través del derecho administrativo sancionador (arts. 36.11 y 37.5 LPSS) y del derecho policial, pues legitima a las FF y CC de seguridad a intervenir en relación con la «restricción del tránsito y controles en la vía pública» (art. 17.1 LPSS) y con la «identificación de personas» (art. 16 LPSS). El resultado es fácil de entrever: la policía está facultada para interferir en cualquier actividad que no haya sido expresamente autorizada —como ocurre precisamente con el trabajo sexual—, de modo que pueden solicitar identificaciones y/o impedir la permanencia en ciertos lugares a las trabajadoras sexuales y/o sus clientes. Facultades que, como señala PAREDES, «podrán ser ejercidas de manera absolutamente discrecional por parte de los agentes, dado el carácter extremadamente vago de los supuestos de hecho que la Ley define como condición para su puesta en práctica —"alteración de la seguridad ciudadana" "indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción" "prevenir la comisión de un delito"» —⁵³, y máxime cuando —denuncia este mismo autor— «no se dispone de datos estadísticos en relación con el número ni las situaciones en las que esta clase de actuaciones policiales están teniendo lugar»⁵⁴.

De su parte, en relación con las otras infracciones previstas en la LPSS, si el robo y la desaparición de la documentación —por las redadas policiales y el desmantelamiento de sus «hogares»— es una de las victimizaciones más frecuentes sufridas por las personas sin hogar, al igual que habitual el consumo de alcohol o drogas en la vía pública entre ellas —no tienen otro lugar—, las infracciones administrativas de los arts. 37.10, 37.11, 36.16 y

51. Aunque no existen datos oficiales ni investigaciones sobre la aplicación de la LPSS al colectivo de las personas sin hogar, las fuentes no oficiales y las asociaciones que defienden a estas mujeres, como HETAIRA o AFEMTRAS, manifestaron la penalización del conjunto de prostitutas a través del art. 36.6; esto es, como desobediencia a la autoridad, con los siguientes efectos: 1) mayor vulnerabilidad, b) incremento del riesgo de victimización, c) fomento del abuso policial y la impunidad, d) mayor dificultad en la identificación y protección de las víctimas de trata, e) precariedad y d) desatención de las peticiones del propio colectivo. *Vid.*, en GARCÍA DOMÍNGUEZ, I., «La Ley Orgánica de Protección de la seguridad ciudadana y el colectivo de personas en situación de sinhogarismo: análisis de algunos artículos con tintes aporófobos», en BENITO SÁNCHEZ, D., PÉREZ CEPEDA, A.I. (Coord.), *Propuestas al legislador y a los operadores de la justicia para el diseño y la aplicación del derecho penal en clave anti-aporofóbica*, Ratio Legis, Salamanca, 2022, p. 159.
52. PÉREZ CASTAÑÓN, J.M., «La lucha contra la aporofobia en la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana», en BENITO SÁNCHEZ, D., PÉREZ CEPEDA, A.I. (Coord.), *Propuestas al legislador...*, *op. cit.*, p. 170.
53. *Ibidem*, p. 172.
54. *Ibidem*, nota 31.

36.17 LPSS son igualmente habituales. Y la resistencia, desobediencia y falta de respeto a las FF y CC de seguridad (arts. 36.6 y 37.4 LPSS) en consecuencia también, pues al aplicar estas sanciones y las previstas en las correspondientes ordenanzas, puede —y así sucede frecuentemente— desembocar en discusiones ante la amenaza de una multa, sobre todo atendiendo al hecho de que la «falta de respeto» es un término indeterminado y puede abarcar una amplia variedad de situaciones⁵⁵.

En definitiva, la criminización de la pobreza en todo el mundo se traduce en una persecución invisible por parte de las fuerzas de seguridad con un excesivo control policial, la elaboración de perfiles y la sobrevigilancia. Las personas sin hogar están sometidas constantemente a un guantelete público-privado de vigilancia y criminalización, que les crea el «tormento omnipresente de no tener un lugar seguro y legal donde existir»⁵⁶. Un proceso sancionador sibilino y cruel que equivale a un sistema de sadismo organizado, pues viven las redadas y las órdenes de traslado como un ciclo constante e interminable de desahucios. Sin tener un lugar seguro y legalmente alternativo donde ir, lo único que pueden hacer es dispersarse temporalmente para regresar al mismo lugar una vez que la policía se ha ido, lo que solo se traduce en la agravación del castigo por el incumplimiento de las previas advertencias (art. 36.6 LO 4/15). Una intervención «maquinillada» frente al sinhogarismo que parece más amigable y por tanto socialmente aceptable, pues el daño generado a estas personas es más difícil de rastrear, demostrar y remediar⁵⁷. Sin embargo, las sanciones administrativas, normalmente materializadas en forma de multas, sólo acentúan el sinhogarismo y la exclusión — posible pérdida del carnet de conducir, no poder pagar garantías para acceder a la vivienda, etc.—.

2.3. DERECHO PENAL DE LA APOROFOBIA: EL POBRE COMO EL GRAN ENEMIGO A BATIR

Y por supuesto la situación se recrudece cuando entra en escena el Derecho penal. El desarrollo legislativo de este tipo de medidas, incluso bajo la apariencia de razones humanitarias, puede abrir la puerta a la arbitrariedad política y, junto a un Derecho penal simbólico y el punitivismo, culminar en un Derecho penal del enemigo para estas personas, lo que se traduce en criminalizarlas antes de que cometan delitos, imponerles penas desproporcionadas y garantías minimalistas — acceso a la

55. GARCÍA DOMÍNGUEZ, I., «La Ley Orgánica de Protección de la seguridad ciudadana ...», *op. cit.*, pp. 157-158.

56. RANKIN, S.K., «Civilly Criminalizing Homelessness», *op. cit.*, p. 41.

57. *Ibidem*, p. 3.

justicia, al recurso, a la asistencia letrada, etc. —⁵⁸. Un Derecho penal de la aporofobia que se encarna con el pobre al tiempo que le deniega una respuesta igualitaria y no discriminante. Esto es, un Derecho penal aporófobo tanto por *exceso* como por *defecto*, pues sobre-criminaliza la pequeña delincuencia —cometida principalmente por personas excluidas y que tiene un bajo impacto económico, personal y medioambiental—⁵⁹, al tiempo que infra-criminaliza los grandes crímenes, por lo que tampoco da respuesta a los ataques que sufren las personas socioeconómicamente precarias⁶⁰.

Es la bifurcación entre la aporofobia y la plutofilia⁶¹, entre el Derecho penal de los pobres —*Derecho penal del enemigo*— y el Derecho penal de los ricos —*Derecho penal del amigo*—. Una dicotomía que se traduce en el castigo de ataques mínimos a la propiedad, —como hurtos, defraudaciones o el *top manta*— con independencia del perjuicio o del beneficio, mientras otorga un trato escandalosamente beneficioso a delitos que causan un grave daño social —como el delito contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, que exige se superen los 120.000€ (art. 305 CP)—, al tiempo que no afronta con seriedad realidades tan graves como los grandes atentados medioambientales cometidos por entidades corporativas o las conductas de explotación humana producidas sobre los parias del sistema⁶². Esos desposeídos que tan fácilmente trasmutan de víctimas a victimarios en un Derecho penal que les criminaliza con la misma fuerza con la que les desprotege.

Un resurgimiento de la idea del enemigo respecto a las personas sin hogar, históricamente no consideradas peligrosas, pero que han entrado en esta categoría al mismo tiempo que aumentaba el número de inmigrantes entre ellos. La interseccionalidad entre raza —o mejor dicho racismo— y sinhogarismo es evidente⁶³. Como afirma FERNÁNDEZ EVANGELISTA, «si, por una parte, la población inmigrante está sometida a un aumento generalizado de la penalización, sobre todo en lo que se refiere a la política criminal expresada en la ley penal del enemigo y, por otra, los inmigrantes aumentan entre la población sin hogar, entonces debemos reflexionar sobre

-
58. FERNÁNDEZ EVANGELISTA, G. (Coord.), JONES, S. (Ed.), *Mean Streets, op. cit.*, pp. 53 y ss.; RANKIN, S.K., «Civilly Criminalizing Homelessness», *op. cit.*, pp. 14 y ss.
59. PENA GONZÁLEZ, W., «El comunitarismo y el Derecho penal de la aporofobia», *op. cit.*, p. 250.
60. BENITO SÁNCHEZ, D., «Aporofobia y delito: la criminalización del top manta», en *Revista Penal*, 48, 2021, p. 8.
61. TERRADILLOS BASOCO, J.M., *Aporofobia y plutofilia..., op. cit., passim.*
62. *Ibidem*, pp. 125-147.
63. RANKIN, S.K., «Punishing Homelessness», *op. cit.*, p. 50.

el derecho penal del enemigo basado en la exclusión de los extranjeros entre las personas sin hogar en Europa»⁶⁴.

Ciertamente, tampoco aquí podemos hablar de una política criminal dirigida en *stricto sensu* a castigar a las personas sin hogar, pero la criminalización de sus estrategias de supervivencia las convierte no solo en ilegales sino también en punibles, encontrándose hiper-representadas entre las personas detenidas y encarceladas. Según el INE⁶⁵ el 44,9% de las personas sin hogar han sido detenidas o denunciadas alguna vez. De ellos, el 52,6% ha sido condenado por los tribunales —57,1% de los españoles y el 42,5% de los extranjeros—.

Según el estudio de GARCÍA⁶⁶ relativo al período 2016-2020, las condenas fueron por delitos contra el patrimonio —sobre todo hurto y robo, junto a algún caso de estafas leves y de daños—, resistencia y atentado a los agentes de la autoridad, menoscabo de la integridad física, amenazas, ocupación pacífica de bienes inmuebles, contra la libertad sexual, violencia de género y otras tipologías minoritarias, algunas relacionadas con organizaciones criminales, destacando la utilización de indigentes como correos (o mulas) de la droga, e inclusive para traficar con sus órganos. En base a la gravedad de los hechos, los delitos menos graves supusieron un 62,3% de las condenas, seguidos por delitos leves (22,1%), alcanzando los graves apenas un 5,75%. Eso sí la condena se produjo en 9 de cada 10 personas sin hogar juzgadas. Disgregados los datos por sexos, aunque las condenas recaen mayoritariamente sobre los hombres⁶⁷, las mujeres están sobrerepresentadas en las condenas por delitos patrimoniales «en consonancia con la actuación de los tribunales, quienes imponen más agravantes, menos atenuantes y mayor cantidad de pena para las mujeres ante los mismos

64. FERNANDEZ EVANGELISTA, G., «Penalising homelessness», en FERNÁNDEZ EVANGELISTA, G. (Coord.), JONES, S. (Ed.), *Mean Streets*, *op. cit.*, p. 65.

65. INE, *Encuesta sobre las Personas sin Hogar*, *op. cit.*, p. 11.

66. GARCÍA DOMÍNGUEZ, I., *La aporofobia en el sistema penal español*, *op. cit.*, pp. 77 y ss.

67. La investigación del grupo *Diversitas* también evidencia que las mujeres en la mayoría de los casos (55%) no tienen antecedentes penales. Únicamente el 12,8% de los recursos respondió afirmativamente a este tipo de perfil en relación con mujeres mayoritariamente españolas con un porcentaje alto de adicciones. Desde una perspectiva de género, pese a que las mujeres tienen un mayor nivel educativo que los hombres —según el INE el 12,4% tiene estudios universitarios frente al 7,7% de los hombres—, la educación patriarcal recibida, que enfatiza obediencia a los hombres, identificándoles a ellas con la maternidad y la crianza, lleva a que sean socializadas para el cuidado y el autocuidado por lo que asumen menos conductas de riesgo, lo que hace que cometan menos delitos. *Vid.*, CARRASCO, S., NAVARRO, M.Á., GANDARIAS, I., RUIZ, P., *Estudio sobre la realidad de las mujeres en situación de exclusión residencial*, *op. cit.*, p. 10.

delitos cometidos por los hombres»⁶⁸. En definitiva, los delitos cometidos por las personas en situación de sinhogarismo, pese a ser mayoritariamente de escasa trascendencia, son castigados de forma implacable, sobre todo en el caso de las mujeres que cometieron delitos patrimoniales. Es más, salvo en lo relativo a la cuantía de la multa (art. 50.5 CP)⁶⁹, en la gran parte de los casos los tribunales no tuvieron en cuenta su situación de extrema pobreza⁷⁰.

2.3.1. La criminalización (oculta) del sinhogarismo: el castigo de conductas inocuas

La tradicional afirmación de que el Derecho civil se dirige a los más ricos mientras el Derecho penal a los más pobres⁷¹ tiene por tanto cada vez más sentido. La mejor muestra son los delitos patrimoniales. Difícilmente castigados (o con penas mínimas) pese a su gravedad cuando son cometidos por las clases más elevadas —en forma sobre todo de delitos socioeconómicos—, suponen el encarcelamiento de los más pobres incluso en su forma más leve (hurto). La trivialización, normalización y legitimación de la criminalidad económica se materializa con definiciones favorables al incumplimiento de la ley, teniendo como resultado un Derecho penal del amigo «aporófobo por defecto», que se abstiene de penalizar los ataques que sufren los económicamente más desfavorecidos⁷², al tiempo que incrementa el rigor punitivo frente a las conductas cometidas por éstos. Enmarcado en la estrategia de la *tolerancia cero*, se busca acabar con conductas delictivas, no graves, pero sí «molestas» y continuadas en el tiempo propias de las personas pobres como las que se encuentran en situación de sinhogarismo. Sírvanos como ejemplos representativos el castigo del *top manta* y de la ocupación pacífica de bienes inmuebles que no constituyen morada.

68. GARCÍA DOMÍNGUEZ, I., «Exclusión social y criminalidad...», *op. cit.*, p. 50.

69. Art. 50.5 CP: «Los Jueces o Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena dentro de los límites establecidos para cada delito y según las reglas del capítulo II de este Título. Igualmente, fijarán en la sentencia, el importe de estas cuotas, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo».

70. GARCÍA DOMÍNGUEZ, I., «Revisión sistemática de sentencias de personas en situación de sinhogarismo en los tribunales penales españoles (años 2016-2020)», *Revista Española de Investigación Criminológica*, 2024, vol. 22(1) e878, p. 1.

71. SERRANO MAÍLLO, I., «Delincuencia y pobreza. La economía de los presos», en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, núm. 8-9.

72. TERRADILLOS BASOCO, J. (2022). «Protección penal de derechos humanos: pobreza, vulnerabilidad exclusión», en BENITO SÁNCHEZ, D., PÉREZ CEPEDA, A.I. (Coord.), *Propuestas al legislador...*, *op. cit.*, p. 22.

2.3.1.1. *Top manta y delitos contra la propiedad intelectual e industrial (arts. 270.4 y 274.3 CP)*

En muchas ocasiones, personas sin hogar, sobre todo jóvenes migrantes africanos, ante la falta de un permiso de trabajo que les permita acceder al mercado laboral legal buscan como opción de empleo (y por tanto supervivencia) la venta ambulante. El conocido como «top manta» que, si bien en un primer momento tenía como objeto de venta copias piratas de CD y DVD, después ha pasado sobre todo a otros productos falsificados como bolsos, zapatillas o ropa de marcas conocidas. Conductas que pese a su nimiedad son severamente castigadas en nuestro Código penal, sobre todo tras la reforma del año 2015⁷³, por considerarse vulneran los derechos inherentes a la propiedad industrial (art. 274.3 CP)⁷⁴ e intelectual (art. 270.4 CP)⁷⁵ al usarse marcas registradas sin consentimiento de su titular, afectando con ello a la exclusividad del uso y a la competencia.

Si bien la pena excepcionalmente puede reducirse de prisión a multa o trabajos en beneficio de la comunidad (TBC), eso requiere que no concurran agravantes específicas, cuando en la práctica puede aplicarse la agravante de

73. Si bien la desproporción punitiva del *top manta* fue subsanada el año 2010, incorporándose en ambos delitos un supuesto atenuado que rebajaba la pena eliminando la prisión en los casos de «distribución al por menor, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico», la modificación del 2015 corroboró su criminalización haciendo muy difícil su absolución y la aplicación de diversas fórmulas para absolver a los manteros, como realizar interpretaciones restrictivas del tipo penal o acudir al principio de intervención mínima. Y ello porque volvió a incorporar la pena de prisión y al desaparecer las faltas pasaron a ser estas conductas siempre delito, pues no queda claro si debe calificarse como leve o menos grave, con las consecuencias que esta disyuntiva tiene para el condenado. *Vid.*, en BENITO SÁNCHEZ, D., «Aporofobia y delito: la criminalización del top manta», *op. cit.*, pp. 16 y ss.
74. Art. 274.3 CP: «La venta ambulante u ocasional de los productos a que se refieren los apartados anteriores será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años. No obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del art. 276 (supuestos agravados), el juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días».
75. Art. 270.4 CP «En los supuestos a que se refiere el apartado 1 (reproducción, plagio, distribución, comunicación pública o que de cualquier modo explote económica en todo o parte una obra o prestación literaria, artística o científica), la distribución o comercialización ambulante o meramente ocasional se castigará con una pena de prisión de seis meses a dos años. No obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del art. 271 (supuestos agravados), el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 60 días».

organización, lo que veta cualquier recurso a la excepción. Pero no sólo eso, la aplicación de la atenuante prevista en ambos delitos se condiciona también a la «reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener», siendo muy complicado en la práctica determinar que se debe entender por «reducida cuantía» y cuál es el beneficio efectivamente conseguido y el que se hubiera podido alcanzar. Esta imprecisión ha llevado a situaciones paradójicas —y contradictorias— como no aplicar la attenuación ante un beneficio potencial de 126 €⁷⁶, confirmando la pena de prisión de seis meses, mientras que sí se aplicó ante beneficios potenciales de 1.560 €⁷⁷ y 139,80 €⁷⁸.

En resumen, por estas conductas al «mantero» se le suele imponer una pena de multa que oscila entre 60 y 900 €⁷⁹, si bien ante el impago de la misma —que como podemos imaginar es lo habitual— se prevé la privación de libertad o su compensación mediante TBC. En la práctica, ante las dificultades de dar cumplimiento al TBC —que requiere el consentimiento del condenado, no hay recursos para cumplirlo, es difícil supervisar su cumplimiento en personas sin hogar, etc.— los tribunales suelen optar por el ingreso en prisión dado que la localización permanente —además de no ser posible si se considera un delito menos grave—, es inviable en estos casos al no disponer estas personas de un domicilio conocido u otro lugar que el juez pueda establecer para su cumplimiento (art. 37 CP)⁸⁰. Por supuesto, la condena por estos delitos genera antecedentes penales, lo que complica sobremanera la situación administrativa de los inmigrantes para obtener un permiso de residencia (art. 31.5 Ley de Extranjería)⁸¹ o su renovación (art. 31.7.a LExt)⁸². Además, al considerarse por la fiscalía un delito menos

76. SAP Valencia 43/2019, 24 de enero (JUR\2020\8097).

77. SAP Navarra 38/2020, 2 de marzo (JUR\2020\165818).

78. SAP Granada 205/2017, de 25 de abril (JUR\2017\164723).

79. Ante las dificultades probatorias sobre la concreta capacidad económica del condenado, sobre todo en delitos leves, sin fase de instrucción propiamente dicha, se ha permitido la imposición de cuotas superiores a la mínima (2 €), siendo escasas las sentencias en las que se impone la pena de multa mínima: SAP Madrid 377/2018, de 21 de mayo (JUR\2018\211870); SAP Zaragoza 51/2021, de 8 de febrero (JUR\2021\7782).

80. BENITO SÁNCHEZ, D., «Aporofobia y delito: la criminalización del top manta», *op. cit.*, p. 24.

81. Arts. 31.5 Ley Extranjería: «Para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España y en los países anteriores de residencia, por delitos existentes en el ordenamiento español, y no configurar como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido».

82. Art. 31.7. a) Ley de Extranjería: «Para la renovación de las autorizaciones de residencia temporal, se valorará en su caso: a) Los antecedentes penales, considerando la existencia de indultos o las situaciones de remisión condicional de la pena o la suspensión de la pena privativa de libertad (...».

grave⁸³ podrá ser detenido por la policía y el delito no prescribirá hasta los cinco años, por lo que es realmente fácil que ante una nueva condena los antecedentes sean tenidos en cuenta para la aplicación de la agravante de reincidencia (art. 22.8 CP), con el consiguiente aumento de pena y la eterna amenaza de expulsión del art. 89 CP.

2.3.1.2. *La supuesta plaga de «okupas» y el delito del art. 245.2 CP*

Otra opción desesperada de muchas personas sin hogar es la ocupación de inmuebles —edificios, garajes, naves, etc.— como forma de refugiarse de la calle. Ante la actual crisis social de la vivienda, se ha montado tal «circo mediático» en relación con una supuesta «plaga» de ocupaciones violentas de viviendas, que incluso la Fiscalía General del Estado a través de la Instrucción 1/2020, de 15 de septiembre, llegó a afirmar que «en un porcentaje nada despreciable de los casos, las ocupaciones de inmuebles se llevan a cabo en el ámbito de la delincuencia organizada y de alcance transnacional»⁸⁴.

Siendo realmente la mayoría ocupaciones pacíficas de inmuebles que no constituyen vivienda, por parte de familias y personas sin hogar, la respuesta sin embargo se busca también en el ámbito penal a través del art. 245.2 CP⁸⁵. Este precepto castiga la ocupación, sin violencia o intimidación, de un inmueble, vivienda o edificio que no constituya morada. Luego para poder apreciar este delito es necesaria la ocupación continuada, permanente y estable en el tiempo y que se trate de un inmueble que no constituya morada. Esto es, quedan fuera las viviendas habituales y segundas resi-

-
83. Si bien el CP permite que la privación de libertad sea mediante localización permanente, la difícil clasificación de estos delitos como leves o menos graves, teniendo en cuenta la pena que prevén (que puede ser calificada tanto leve como grave), la FGE haciendo una interpretación desfavorable al reo, en su Circular 1/2015, considera al *top manta* como delito menos grave, lo que además de impedir el incumplimiento de la pena privativa de libertad a través de la pena de localización permanente tiene serias consecuencias en materia de prescripción, reincidencia y detención. *Vid.*, BENITO SÁNCHEZ, D., «Aporofobia y delito: la criminalización del top manta», *op. cit.*, p. 25.
84. Instrucción 1/2020, de 15 de septiembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles. Reforzada por la Instrucción 6/2020 de la Secretaría de Estado de Seguridad por la que se establece el protocolo de actuación de las FF y CC de Seguridad del Estado ante la ocupación de bienes inmuebles.
85. Art. 245.2 CP: «(...). El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviera en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses».

dencias, que se considerarían allanamiento de morada (art. 202 CP)⁸⁶ y las que conforman bienes muebles como las caravanas, tiendas de campaña o *roulettes*.

En definitiva, otra utilización torticera del ámbito punitivo como mecanismo preventivo para hacer frente a una alarma social artificialmente creada, y frente a conductas que carecen de la lesividad necesaria. Una estrategia que desprecia los numerosos mecanismos extrapenales existentes⁸⁷ —normalmente más efectivos y siempre menos dañinos— y por tanto el carácter de *ultima ratio* del Derecho penal, al tiempo que empeora aún más la situación de los que sólo buscan un techo bajo el que refugiarse. Porque también aquí la levedad de la sanción prevista (multa de 3 a seis meses) es solo aparente, si tenemos en cuenta que al tratarse de personas muy pobres el impago de multa se traducirá en prisión, con los correspondientes antecedentes penales⁸⁸ y sus efectos terriblemente negativos para la obtención del permiso de residencia o su renovación en el caso de los inmigrantes —cada vez más numerosos entre las personas sin hogar—. Y ello sin olvidar que estas conductas normalmente entran en concurso con el delito de daños (art 263 CP)⁸⁹ ante la posible rotura de puertas, cerraduras u otro tipo de objetos durante la ocupación, y con el delito de defraudaciones de fluido eléctrico y análogas (art. 255 CP)⁹⁰ si, por ejemplo, se enganchan ilegalmente a la luz. Una suma de posibles delitos que obviamente complicará aún más la situación de estas personas aumentando las posibilidades de acabar en la cárcel.

-
86. Art. 202 CP: «1. El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. 2. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación la pena será de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses».
87. PÉREZ CEPEDA, A.I., «La ocupación de un inmueble sin violencia o intimidación: un delito innecesario», en *Revista Penal* 48, 2021, pp. 145 y ss.
88. *Ibidem*, p. 156.
89. Art. 263 CP: «1. El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño. 2. Si la cuantía del daño causado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses».
90. Art. 255 CP: «1. Será castigado con la pena de multa de tres a doce meses el que cometierte defraudación utilizando energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos, por alguno de los siguientes medios: 1º Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación. 2º Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores. 3º Empleando cualesquiera otros medios clandestinos. 2. Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses».

2.3.2. La cárcel como contenedor de «residuos» sociales y el *apartheid* cualificado de los extranjeros (art. 89 CP)

Y es que la entrada en prisión de las personas socialmente excluidas nunca había sido tan sencilla. Con las reformas operadas en el CP —entre otras, por leyes orgánicas 11/2003, 5/2003 y 1/2015— la comisión de 3 faltas se ha convierte automáticamente en delito, en aplicación de la referida regla *three strikes and you are out* (art. 234.2 CP); se ha introducido la agravante cualificada de reincidencia (art. 66.1.5º CP); la tan anunciada despenalización de las faltas realmente ha convertido en delitos leves las conductas habitualmente cometidas por las personas en situación de exclusión; y su ingreso en la cárcel es ahora posible a partir de los 3 meses. Nos movemos, por tanto, en un Derecho penal que promueve el castigo del excluido, y lo hace no sólo tipificando conductas claramente innecesarias, sino haciendo cada vez más fácil su encarcelamiento. Una estrategia político criminal que lleva a la inversión de muchos recursos humanos y materiales en la persecución de infracciones de escasa gravedad (delitos de bagatela) con un impacto tremendo en las personas sin hogar⁹¹ y un resultado fácil de intuir: las prisiones se han convertido en enormes almacenes de pobres que, al tiempo que abandonan cualquier pretensión rehabilitadora, tiñen la ejecución penitenciaria de claros tintes racistas.

Un ejemplo palmario de esas políticas de *crimmigration*⁹², o políticas que fusionan el Derecho penal y el Derecho migratorio para el control de las fronteras y los flujos migratorios, es el art. 89 CP. Este precepto prevé la expulsión del territorio español de todo extranjero condenado a penas de prisión superiores a un año. Expulsión que en la práctica solo se ejecuta sobre los inmigrantes irregulares pobres, los «sin papeles», «los desgraciados»⁹³. No sobre los extranjeros que mediante inversiones millonarias adquieren como contraprestación las «visas de oro»⁹⁴ —con posibilidad de acceder a la condición de residente de larga duración— con todo tipo de facilidades administrativas y económico-financieras. En definitiva, otra muestra más de la aporofobia sistemática de un Derecho penal que expulsa al peligrosísimo mantero, mientras protege a los grandes inversores extran-

91. GARCÍA DOMÍNGUEZ, I., «Exclusión social y criminalidad...», *op. cit.*, p. 41.
92. NAVARRO CARDOSO, F., «Análisis del artículo 89 del Código Penal español, y unas reflexiones con perspectiva aporofóbica», en *Revista Penal*, 47, 2021, p. 204.
93. Según las memorias de la FGE, en 2018 se expulsaron a 1635 personas por el art. 57.7 LExt y a 2715 por el art. 89 CP; en 2019 fueron 1633 por el art. 57.7 LExt y 2861 por el art. 89 CP; en 2020 fueron 1453 por el art. 57.7 LExt y 3427 por el 89 CP. En esos años apenas rondaron la cifra de 20 por año los ciudadanos comunitarios expulsados y nada se dice de los residentes legales.
94. Previstos en los arts. 63 y ss. de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y de su internacionalización.

jeros ignorando los muchos riesgos financieros, de seguridad y de criminalidad⁹⁵. Esto es, que facilita la entrada de cualquier flujo monetario, aunque sirva para explotar a esos inmigrantes que finalmente no expulsa —solo se hacen efectivas un 25% de las expulsiones—. Trabajadores fantasmas dispuestos a aceptar cualesquiera condicionales laborales —venta ambulante, agricultura, servicio doméstico, etc.—, comparativamente siempre mejores que las del país del que huyeron y al que evitarán volver al precio que sea.

3. A MODO DE CONCLUSIÓN Y PROPUESTAS: POR UN DERECHO PENAL REALMENTE GARANTISTA FRENTE A LOS EXCLUIDOS

En definitiva, el Estado no sólo está incumpliendo su posición de garante del respeto de los derechos humanos de las personas sin hogar, sino que además las está condenando por conductas generadas por las necesidades que el mismo está ocasionando con sus ineficientes (o nulas) políticas sociales (vivienda, empleo, etc.)⁹⁶. También el Estado busca eliminar el sinhogarismo a través del encarcelamiento, de modo que las prisiones acaban actuando —en palabras de WACQUANT— «como una especie de verte-dero judicial en el que se depositan los desechos humanos de la sociedad de mercado»⁹⁷. Como un mecanismo de gestión de la marginalidad e inseguridad ciudadana, generadas por el desmantelamiento sistémico del Estado de bienestar y la veneración de los mercados⁹⁸, con la paulatina pérdida de derechos, hogares, trabajos, ahorros y expectativas vitales para muchas personas⁹⁹.

Si queremos una solución legítima a un problema finalmente creado entre todos, debe empezar por cesar la selectividad policial, judicial y penitenciaria que contribuye a que estas personas sean fácilmente encarceladas. Comenzando por esos mínimos morales que deslegitiman la tipificación de comportamientos irrelevantes, la actual tipificación de conductas como el *top manta* o la ocupación pacífica de bienes inmuebles que no constituyen morada, carece absolutamente de sentido. En base al principio de intervención mínima del DP, estas conductas deberían sacarse del CP dadas las circunstancias del hecho, la escasa cuantía del delito, del perjuicio ocasionado

-
95. NAVARRO CARDOSO, F., «Análisis del artículo 89 del Código Penal español...», *op. cit.*, p. 206.
96. GARCÍA DOMÍNGUEZ, I., *La aporofobia en el sistema penal español*, *op. cit.*, p. 92.
97. WACQUANT, L., *Punishing the Poor: The Neoliberal Government of Social Insecurity*, Duke University Press, Durham, 2009, Xxi-xxii.
98. O'SULLIVAN, E., FERNÁNDEZ EVANGELISTA, G., «Penalisation of Homelessness and Prisión - Prison and Inequality», *op. cit.*, pp. 133 y ss.
99. RIVERA BEIRAS, I., «Epilogue...», *op. cit.*, p. 239.

y de que es una conducta que se lleva a cabo como modo de subsistencia. Son múltiples las vías extrapenales para enfrentar estos problemas, por lo que acudir nuevamente al Derecho penal como la solución mágica a todos los problemas —también a la pobreza y falta de vivienda— es poco menos que una ironía.

Frente a la lesión de la propiedad intelectual que pudiera suponer la venta ambulante de CDs o DVDs piratas —absolutamente residual ante la aparición de plataformas digitales como *Spotify*—, la Ley de Propiedad Intelectual¹⁰⁰ también protege los intereses económicos de las correspondientes marcas, permitiéndoles solicitar una indemnización por los posibles daños materiales y morales sufridos¹⁰¹. De su parte, respecto al delito contra la propiedad industrial del art. 274.3, para optar por el medio punitivo en lugar por la Ley de Marcas¹⁰² la confusión sobre la veracidad del producto debería ser la guía y lo cierto es que «el comprador del top manta no compraría en la tienda original y viceversa, por lo que la marca sigue cumpliendo su función en el mercado, sin perder prestigio y manteniendo su exclusividad»¹⁰³. Sea como fuere, incluso en caso de lograrse copias muy sofisticadas con la tecnología actual, nunca debería ponerse el foco en el eslabón más débil de la cadena, el joven africano en situación irregular, que podría ser incluso víctima de trata con fines de explotación. Los esfuerzos, en su caso, y en completo acuerdo con BENITO¹⁰⁴, deberían dirigirse a las redes de crimen organizado que fomentan estas prácticas entre los migrantes.

De igual modo es contrario a cualquier sentido de justicia el castigo de quienes ocupan pacíficamente bienes inmuebles que no son vivienda (art. 245.2 CP). Aparte de tratarse de un problema de muy escasa incidencia, en el ámbito civil contamos con la conocida como «Ley antiokupa»¹⁰⁵ que prevé un *procedimiento exprés* para llevar a cabo el «desalojo»¹⁰⁶. De su parte, en

100. Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
101. BENITO SÁNCHEZ, D., «Aporofobia y delito: la criminalización del top manta», *op. cit.*, p. 19.
102. Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (BPE núm. 294, 8 de diciembre de 2001).
103. BENITO SÁNCHEZ, D., «Aporofobia y delito: la criminalización del top manta», *op. cit.*, p. 21.
104. *Ibidem*, p. 19.
105. Ley 5/2018, de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, en relación con la ocupación ilegal de viviendas.
106. Se puede utilizar en el plazo de un año desde que se produjo el que el despojo de la posesión y para que el desalojo sea posible se debe tratar de una vivienda —están excluidos por tanto locales, trasteros, solares, etc.,— y el perjudicado debe ser una

el ámbito administrativo tenemos el art. 37.7 de la LPSS que considera infracción administrativa «la ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otros derechos sobre el mismo, cuando no sean constitutivos de infracción penal». Finalmente, la Instrucción de la FGE ya aludida (1/2020), como medida cautelar de recuperación inmediata de la vivienda —tanto en caso de ocupación como de allanamiento de morada—, posibilita el desalojo de la vivienda ocupada ilegalmente con independencia del tiempo que dure el procedimiento. Disponemos pues de medios extrapenales suficientes, «no entendiéndose, ni desde la prevención general, mucho menos desde la prevención especial, que se recurra a la intervención penal, aunque se trate de un delito de bagatela, con escasa trascendencia y relevancia social»¹⁰⁷.

En definitiva, es absolutamente ilegítima una respuesta represiva, injusta, selectiva e insensible a las necesidades sociales de estas personas en la expresión máxima de la vulnerabilidad: la de no tener un hogar y que huyendo de los peligros y la desesperanza de la calle trabajan en la venta ambulante o/y ocupan inmuebles que no son el hogar de nadie. En todo caso y mientras la cordura llega (si es que llega, que lo dudo), se deben aplicar todas las figuras de las que dispone el CP para llevar a cabo una justicia penal realmente justa frente a conductas delictivas guiadas por la desesperación de quienes no tienen nada.

Para empezar, una lectura actual de las causas de exención de la responsabilidad penal debería obviar las interpretaciones jurisprudenciales preconstitucionales y apreciar estado de necesidad (art. 20.5º CP)¹⁰⁸ o ejercicio de un derecho (art. 20.7º)¹⁰⁹ —y subsidiariamente, no exigibilidad de una conducta distinta— a estos comportamientos que, movidos por razones de supervivencia, atacan intereses que ya gozan de suficiente protección

persona física, una entidad sin ánimo de lucro u entidad pública propietaria o poseedora de vivienda social (art. 250.1.4º LECivil), quedando por tanto reducido el ámbito penal a las entidades con ánimo de lucro (bancos) y otras instituciones de inversión colectiva. *Vid.*, PÉREZ CEPEDA, A.I., «La ocupación de un inmueble sin violencia o intimidación...», *op. cit.*, p. 149.

107. *Ibidem*, p. 153.
108. Art. 20.5º CP. Estará exento de responsabilidad criminal (...) 5º. «El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurran los siguientes requisitos: Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar. Segundo. Que la situación de necesidad no se haya sido provocada intencionadamente por el sujeto. Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse».
109. Art. 20.7º CP: «Estará exento de responsabilidad criminal (...) 7º. El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo».

extrapenal¹¹⁰. En completo acuerdo con PÉREZ CEPEDA¹¹¹, siendo el Estado el generador de la situación de injusticia distributiva, y por tanto de las condiciones criminógenas, queda prácticamente anulada su legitimidad para convertir en antijurídicas las conductas realizadas por quienes sufren dicha injusticia económica. Bajo este prisma, los requisitos para apreciar la eximente deberían tener en cuenta no solo el peligro para la vida o la supervivencia, sino también la protección de la dignidad; y no solo la «mera estrechez económica», sino también la indigencia o la privación de determinados derechos.

También en sede de culpabilidad, la eximente de alteración de la percepción del art. 20.3 CP¹¹² debería exonerar o atenuar la pena por tratarse de una percepción cultural y valorativa de la realidad divergente¹¹³. Superada la exigencia de que la alteración se deba a déficits sensoriales, el fundamento de esta eximente estaría en la imposibilidad del sujeto de conocer el significado antijurídico del hecho por la ausencia de socialización. Ahora bien, los estrictos requisitos de esta eximente hacen muy difícil su apreciación por los tribunales¹¹⁴, por lo que su posible aplicación sobre personas en situación de exclusión social extrema, requerirían una reformulación de la eximente dando protagonismo a la incapacidad para conocer la significación antijurídica del comportamiento, pues lo relevante es la incomunicación social en la que ha vivido la persona que ha sido excluida del sistema, imposibilitándole ser un verdadero miembro de la sociedad¹¹⁵. Por supuesto, y mientras tanto, debería valorarse la posibilidad de recurrir a la eximente incompleta y a la atenuante análogica cuando no se cumple enteramente el requisito de la edad o de la alteración grave de la realidad.

-
110. PÉREZ CEPEDA, A. I., «La ocupación de inmueble sin violencia o intimidación...», *op. cit.*, pp. 148 y ss.
111. *Ibidem*, p. 157.
112. Art. 20.3 CP: Están exentos de responsabilidad... 3. «El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad».
113. BENITO SÁNCHEZ, D., «La alteración en la percepción: ¿eximente para delitos cometidos en contextos de exclusión social», en BENITO SÁNCHEZ, D. y GIL NOBAJAS, M. S. (Coord.), *Alternativas político-criminales frente al Derecho penal de la aforofobia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 147 y ss.
114. De hecho, su aplicación jurisprudencial es poco menos que anecdótica —apenas 10 sentencias entre 1898 y 2021— y se limita casi en exclusiva a casos de sordomudez de personas con un cociente intelectual bajo —que incluso encajarían mejor en otras causas de inimputabilidad—. *Vid.*, en BENITO SÁNCHEZ, D.; «La alteración en la percepción...», *op. cit.*, pp. 166 y ss.
115. *Ibidem*, p. 170.

Sea como fuere, a la hora de individualizar la pena el art. 66.1. 6^a CP¹¹⁶ pide al juez valorar las condiciones personales del delincuente, abarcando también las relativas a su medio social, económico y familiar. Esto es, y de acuerdo con VELÁZQUEZ VIOQUE¹¹⁷, la situación de quien se encuentra en un ámbito de exclusión social provocado por la pobreza debe ser ponderado en el ámbito de la graduación del injusto, con el auxilio en su caso de la atenuante analógica del art. 21.7 CP. Atenuante que podría ser el remedio actual para enfrentarse a estas situaciones como herramienta que permita ponderar adecuadamente la reprochabilidad de estas conductas¹¹⁸. Ahora bien, si nuestra pretensión es ser justos —que no debería ser otra—, habría que dar un paso más y contar con una herramienta específica para estas situaciones.

Es hora de rescatar del olvido la atenuante que contemplaba la miseria, la pobreza o la necesidad en el CP de 1928 (art. 65.3), CP de 1848 (473) y CP 1822 (art. 775) y teniendo en cuenta que las actuales atenuantes del art. 21. 2^a y 3^a del CP permiten valorar la situación previa que llevó al sujeto a delinquir como circunstancia que disminuye la reprochabilidad del hecho¹¹⁹. El fundamento de esta atenuante específica radicaría también en una menor reprochabilidad del hecho para quien se encuentra en una situación de miseria con menor capacidad para ser motivado por la norma de un Estado que no le proporciona el mínimo bienestar¹²⁰.

En resumen, el primer reto de la política criminal en el marco de un ESDD es fijar el umbral mínimo de lo penalmente intolerable por debajo del cual la intervención penal no está legitimada. Y no lo está cuando proyecta

116. Art. 66.1. 6^a CP: «Cuando no concurran atenuantes ni agravantes (los jueces o tribunales) aplicarán la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho».
117. VELAZQUEZ VIOQUE, D., «Justificación, exculpación y ejecución de la pena en consideración a situaciones de exclusión social: marginados y marco penal concreto», en BENITO SÁNCHEZ, D., GÓMEZ LANZ, J. (Dir.), *Sistema penal y exclusión social*, Thomson Reuters Aranzadi, 2020, p. 146.
118. LIÑAN LAFUENTE, A., «Reflexiones acerca del estado de necesidad provocado por la pobreza o la miseria en los delitos contra la propiedad», en BENITO SÁNCHEZ, D. y GIL NOBAJAS, M. S. (Coord.), *Alternativas político-criminales frente al Derecho penal de la aporofobia*, op. cit., p. 316; PÉREZ CEPEDA, A. I., «La ocupación de inmueble sin violencia o intimidación...», op. cit., p. 160.
119. LIÑAN LAFUENTE, A., «Reflexiones acerca del estado de necesidad...», op. cit., p. 167.
120. Atenuante que para LIÑAN debería tener la siguiente redacción: «la de actuar el culpable que estuviera en estado de pobreza para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia, o las personas que se encuentren a su cargo». Vid., en LIÑAN LAFUENTE, A., «Reflexiones acerca del estado de necesidad...», op. cit., p. 320.

su desmesurado poder punitivo al espacio de los excluidos¹²¹. Por ello el primer paso sería despenalizar —o al menos limitar claramente su alcance— las conductas que se imponen de forma sistemática sobre las personas sin hogar —hurtos de escasa cantidad, *top manta*, ocupación pacífica de inmuebles—. O lo que es lo mismo, y en palabras de TERRADILLOS, «des-criminalizar comportamientos de autotutela frente a agresiones objetivas a derechos básicos, generados por la pobreza severa, la vulnerabilidad o la exclusión»¹²².

Debemos retomar un Derecho penal mínimo y garantista que neutralice la sobre-criminalización de la pobreza y luche contra los criterios judiciales estrictos y represivos. Proceso descriminalizador que necesariamente debe tener dos orientaciones: una, restringir la tipicidad a los comportamientos cuantitativa y cualitativamente más relevantes; y dos, adecuar las sanciones que, también en cantidad y calidad, han de tener como límite máximo el resultante de los juicios de antijuridicidad y de culpabilidad, corregido siempre a la baja cuando los criterios preventivos así lo aconsejen¹²³. Esto es, mientras el Derecho penal siga siendo injustamente aporófobo «habrá que articular mecanismos de compensación contra la injusticia a través de los diferentes escalones de la teoría del delito y promover, desde la doctrina, la modificación del CP para des-criminalizar la pobreza y proteger a los pobres»¹²⁴.

La cárcel como solución, no solo no les hace salir de la situación de sin-hogarismo, sino que contribuye a su mantenimiento, pues muchos no tienen donde ir cuando salen de prisión debido al desahucio y la desintegración familiar con la correspondiente ruptura de lazos familiares o conyugales¹²⁵. Porque si algo comparten la mayoría de los presos es la pobreza y el olvido¹²⁶, luego al final se produce demasiado dolor y se invierten dema-

121. TERRADILLOS BASOCO, J., «Protección penal de derechos humanos: pobreza, vulnerabilidad exclusión», *op. cit.*, p. 17.
122. *Ibidem*, p. 24.
123. *Ibidem*, p. 29.
124. PENA GONZÁLEZ, W., «El comunitarismo y el Derecho penal de la aporofobia», *op. cit.*, p. 259.
125. O'SULLIVAN, E. y FERNÁNDEZ EVANGELISTA, G., «Penalisation of Homelessness and Prisión - Prison and Inequality», *op. cit.*, pp. 133 y ss.; RANKIN, S.K., «Punishing Homelessness», *op. cit.*
126. Las mujeres encarceladas que han sido entrevistadas por el Grupo de investigación *Diversitas* perciben el entorno penitenciario como un lugar de deshumanización caracterizado por el abandono. Un no-lugar donde la falta de apoyo psicológico y emocional perpetúa su ya deteriorada salud mental, al tiempo que refuerza su exclusión del sistema de apoyo social. Concretamente, las presas víctimas de violencia de género enfrentan un sistema penal judicial que no responde adecuadamente a sus necesidades de protección. La falta de acción efectiva y la impunidad de los agresores refuerzan su percepción de desprotección y desesperanza.

siados recursos y esfuerzos para no resolver finalmente nada y solo poner las cosas peor. Castigar a las personas sintecho por intentar sobrevivir es, por tanto, «moralmente incorrecto y debería ser legalmente intolerable»¹²⁷. Los delitos que cometen estas personas tienen profundas raíces estructurales, por lo que nada se puede hacer sin el desarrollo de políticas sociales y, concretamente, en materia de vivienda. Esto es, no se debe seguir desviando la atención respecto a lo que es el verdadero problema: la pobreza y la falta de vivienda.

Pero tampoco debemos girar la cara ante un sistema penal diseñado para seguir condenado a personas necesitadas por sustraer dos botes de champú¹²⁸, unos calzoncillos y una taza de plástico¹²⁹, una tableta de chocolate¹³⁰ o un loncheado de jamón¹³¹; por ocupar un inmueble abandonado para escapar de la calle¹³²; por beber alcohol¹³³ o prender fuego para calentarse¹³⁴ resistiéndose a la policía; o por intentar ganarse la vida vendiendo productos que todo el mundo saben que son falsos y ni los dueños de las marcas tienen interés en perseguirlos¹³⁵. Si como ciudadanos anclados en la comodidad burguesa, el saberlo no nos tiñe al menos la cara de vergüenza, no solo estamos justificando por omisión semejante aberración, sino también olvidando que mañana podemos ser nosotros; que basta una DANA inmisericorde para acabar también durmiendo en la calle.

BIBLIOGRAFÍA

BENITO SÁNCHEZ, D., PÉREZ CEPEDA, A.I. (Coord.), *Propuestas al legislador y a los operadores de la justicia para el diseño y la aplicación del derecho penal en clave anti-aporofóbica*, Ratio legis, Salamanca, 2022.

BENITO SÁNCHEZ, D., «Aporofobia y delito: la criminalización del top manta», en *Revista Penal*, 48, 2021, pp. 5-32.

- 127. RANKIN, S.K., «Civilly Criminalizing Homelessness», *op. cit.*, p. 46.
- 128. SAP Madrid 743/2017, 24 de noviembre (JUR\2018\26883).
- 129. SAP Tarragona 329/2018, del 6 de julio (JUR\2018\277137).
- 130. SAP Madrid 192/2018, del 21 de septiembre (JUR\2018\316941).
- 131. SAP Álava 259/2018, del 13 de agosto (JUR\2018\323219).
- 132. SAP Tarragona 300/2016, del 23 de junio (JUR\2016\197851); SAP Barcelona 176/2017, del 6 de marzo (JUR\2017\127428); SAP Madrid 260/2016, del 17 de mayo (JUR\2016\198951).
- 133. SAP Alicante 398/2016, del 28 de octubre (JUR\2017\139570).
- 134. SAP Alicante 444/2017, del 30 de noviembre (JUR\2018\105867).
- 135. Entre otras muchas, SAP Málaga 322/2022, de 25 de octubre (JUR\2023\134543); SAP Santa Cruz de Tenerife 15/2020, de 28 de enero (JUR\2020\199097); SAP Valencia 658/2019, de 16 de diciembre (JUR\2020\81430); SAP Segovia 208/2019, de 4 de noviembre (JUR\2020\35816); SAP Madrid 550/2019, de 24 de septiembre (JUR\2019\292742).

BENITO SÁNCHEZ, D., GIL NOBAJAS, M. S. (Coord.), *Alternativas político-criminales frente al Derecho penal de la aporofobia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

BRANDARIZ GARCÍA, J.A., «La difusión de lógicas actuariales y gerenciales en las políticas punitivas», en *Indret*, 2/2014.

BUSTOS, J., *Casi. Una crónica del desamparo*, Libros del Asteroide, Barcelona, 2024.

CALATAYUD, M., «Punitive decriminalisation? The repression of political dissent through administrative law and nuisance ordinances in Spain», en PERSAk (Ed.), *Regulation and Social Control of Incivilities*, Routledge, 2016, pp. 55 y ss.

CÁRITAS ESPAÑOLA. *Nadie sin hogar. Campaña de personas sin hogar 29 de octubre de 2023*. Folleto de la campaña, 2023.

CARRASCO, S., NAVARRO, M.Á., GANDARIAS, I., RUIZ, P., *Estudio sobre la realidad de las mujeres en situación de exclusión residencial*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2019.

CARRASCO, L., *Mujeres sin hogar en España: un análisis sociográfico desde una perspectiva feminista*, Asociación Moradas por la Inclusión Social Femenina, Madrid, 2014.

DE GIORGI, A., *Tolerancia cero*, Virus Editorial, Barcelona, 2005.

DIRONCO, A. & PERŠAK, N., «Regulation of incivilities in the UK, Italy and Belgium: Courts as potential safeguards against legislative vagueness and excessive use of penalising powers?», *International Journal of Law, Crime and Justice* 42(4), 2014, pp. 340-365. <https://doi.org/10.1016/j.ijlcj.2014.04.001>

DRUCKER, K., «Creating "Criminals": Homelessness in the Sunshine State», *Harvard civil rights-civil liberties law review* 55(1), 2020, pp. 311-355.

EDGAR, B., DOHERTY, J., «Conclusions», en EDGAR, B., DOHERTY, J. (Eds.), *Women and homelessness in Europe. Pathways, services and experiences*, The Policy Press, Bristol, 2001, pp. 231-240.

FERNÁNDEZ EVANGELISTA, G. (Coord.), JONES, S. (Ed.), *Mean Streets. A Report on the Criminalisation of Homelessness in Europe*, Foundation Abbé Pierre, FEANTSA y Housing Rights Watch, Bruselas, 2013.

GARCÍA DOMÍNGUEZ, I., *La aporofobia en el sistema penal español: especial referencia al colectivo de personas sin hogar*, Ratio legis, Salamanca, 2020.

GARCÍA DOMÍNGUEZ, I., «Revisión sistemática de sentencias de personas en situación de sinhogarismo en los tribunales penales españoles (años 2016-2020)», *Revista Española de Investigación Criminológica*, 2024, vol. 22(1) e878. <https://doi.org/10.46381/reic.v22i1.878>

GARCÍA DOMÍNGUEZ, I., «La sanción de las manifestaciones del sinhogarismo en el espacio público de Castilla y León: un estudio empírico», en *Boletín Criminológico* (29), 2023, pp. 1-34.

GARCÍA DOMÍNGUEZ, I., «Exclusión social y criminalidad: un análisis de las instituciones aporófobas a través de los delitos patrimoniales», en *Revista penal* 48, 2021, pp. 34-57.

GARCÍA GARCÍA, S., MENDIOLA, I., ÁVILA, D., BONELLI, L., BRANDARIZ, J.A., FERNÁNDEZ BESSA, C., MAROTO CALATAYUD, M., *Metropolice. Seguridad y policía en la ciudad neoliberal*, Madrid: Utiles. Traficantes de Sueños, 2021.

HATENTO, *Los delitos de odio contra las personas sin hogar. Informe de investigación*, Madrid, 2015. Accesible en: https://hogarsi.org/hatentoweb/pdf/informe-resultados-digital_DEF.pdf

HOLLAND, G., & ZHANG, C. (2018), «Huge Increase in Arrests of Homeless in L.A. - But Mostly for Minor Offenses», *L.A. TIMES*, 4 de febrero de 2018. Accesible en: <http://www.latimes.com/local/politics/la-me-homeless-arrests-20180204-story.html>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE), *Encuesta sobre las Personas sin Hogar. Resultados*, 2022. Accesible en: https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadística_C&cid=1254736176817&menu=ultiDatos&idp=1254735976608

KILLANDER, M., «Criminalising homelessness and survival strategies through municipal by-laws: colonial legacy and constitutionality», en *South African Journal on Human Rights* 35(1), 2019.

MATULIČ, M.V., BOIXADÓS, A., DE VICENTE, I., ABELLA, P. y CAÏS, J., *Mujeres en situación de sin hogar en la ciudad de Barcelona*, Célebre Editorial, Badalona, 2019.

MESA, S., *Silencio administrativo: la pobreza en el laberinto burocrático*, Editorial Anagrama S.A.U, Barcelona, 2019.

NATIONAL LAW CENTER ON HOMELESS & POVERTY (NLCHP), *Housing not handcuffs 2019, Ending the Criminalization of Homelessness in U.S. Cities*, 2019.

NAVARRO CARDOSO, F., «Análisis del artículo 89 del Código Penal español, y unas reflexiones con perspectiva aporofóbica», en *Revista Penal*, 47, 2021, pp. 193-226.

NYAMATHI, A., LEAKE, B., GELBERG, L., «Sheltered Versus Nonsheltered Homeless Women: Differences in Health, Behavior, Victimization and Utilization of Care», *Journal of General Internal Medicine*, 15(8), 2000, pp. 565-572. <https://doi.org/10.1046/j.1525-1497.2000.07007.x>

OLEA FERRERAS, S. y FERNÁNDEZ EVANGELISTA, G., «Espacio público y penalización del sinhogarismo desde un enfoque de derechos humanos», en *Barcelona Societat*, septiembre, 2018. Accesible en: https://ajuntament.barcelona.cat/dretssocials/sites/default/files/revista-castellano/04_olea-profundidad-22-cast.pdf

PAREDES CASTAÑÓN, J.M., «Discurso político-criminal gerencialista y exclusión social», en *Revista Penal* 48, pp. 132-142.

PASCUAL LÓPEZ-CARMONA, D., FERNÁNDEZ DE SEVILLA GÓMEZ, J. y MORCILLO SORIA, A., *Rompiendo con la invisibilidad de las mujeres sin hogar. Perfil y situación social de las mujeres en asentamientos informales en España*, Cepaim, 2020.

PENA GONZÁLEZ, W., «El comunitarismo y el Derecho penal de la aporofobia», en *Revista Penal*, 47, enero 2021, pp. 248-262.

PÉREZ CEPEDA, A. I., «La ocupación de inmueble sin violencia o intimidación: un delito innecesario», en *Revista Penal*, 48, 2021, pp. 143-162.

PUENTE GUERRERO, P., «El sinhogarismo desde una perspectiva de género. Especial referencia a las experiencias de violencia a lo largo de la vida», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3^a época, núm. 27, 2022, pp. 167-195.

PUENTE, P., «Criminalización del sinhogarismo y violencia cultural: las ordenanzas municipales como instrumentos de exclusión de las personas sintecho. Un estudio de caso en las capitales de provincia de Castilla y León», en *Revista General de Derecho Penal*, 34, 2020, pp. 1-43.

RANKIN, S.K., «Punishing Homelessness», *New Criminal Law Review* 22(1), 2019, pp. 99-135.

RANKIN, S.K., «Civilly Criminalizing Homelessness», en *Havard Civil Rights-civil liberties Law Review* 56(2), 2021, pp. 367-412.

SERRANO MAÍLLO, I., «Delincuencia y pobreza. La economía de los presos», en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, núm. 8-9.

TERRADILLOS BASOCO, J.M., *Aporofobia y Plutofilia: La deriva jánica de la política criminal contemporánea*, J.M. Bosch, Barcelona, 2020.

TINESSA, G., «Marginados, minorías e inmigrantes. Criminalización de la pobreza y encarcelamiento masivo en las sociedades capitalistas avanzadas», *Miradas en movimiento* (3), 2010, pp. 39 y ss.

VELAZQUEZ VIOQUE, D., «Justificación, exculpación y ejecución de la pena en consideración a situaciones de exclusión social: marginados y marco penal concreto», en BENITO SÁNCHEZ, D., GÓMEZ LANZ, J. (Dirs.), *Sistema penal y exclusión social*, Thomson Reuters Aranzadi, 2020, pp. 140 y ss.

WACQUANT, L., *Punishing the Poor: The Neoliberal Government of Social Insecurity*, Duke University Press, Durham, 2009.

ESTUDIOS

Esta obra colectiva es el resultado del trabajo de investigación desarrollado en el marco del proyecto «Protocolo de detección, atención e intervención para mujeres en situación de riesgo de exclusión social y sinhogarismo desde una perspectiva integral e interseccional», financiado por el Ministerio de Igualdad.

El libro ofrece un sólido marco técnico y conceptual para abordar el sinhogarismo femenino desde un enfoque interseccional, reconociendo las múltiples dimensiones que configuran esta forma de exclusión: acceso a la vivienda, violencia de género, situación administrativa irregular, maternidad vulnerable, trata de personas, precariedad laboral, estigmatización, criminalización del sinhogarismo, aporofobia y barreras en el acceso a la justicia.

La investigación, impulsada por el Centro de Investigación en Derechos Humanos y Políticas Públicas de la Universidad de Salamanca (CIDH-Diversitas), se basa en la escucha directa de las mujeres afectadas, incorporando sus vivencias como eje central del análisis. Con sensibilidad y compromiso, el estudio visibiliza las formas de sinhogarismo femenino más allá de los estereotipos, poniendo el foco en la violencia estructural que enfrentan estas mujeres y en su miedo constante a perder a sus hijos, a ser agredidas, a ser invisibles.

Este trabajo constituye, en definitiva, una herramienta clave para avanzar en el diseño de políticas públicas más justas, sensibles y eficaces, capaces de responder desde un enfoque de derechos humanos y de género a realidades profundamente silenciadas.

ISBN: 978-84-1065-151-1



9 788410 851511



EDICIONES
ARANZADI